

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RUBEN PALOMO NAVARRO, EX PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DE PINOS, ZACATECAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2007.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa promovida por La Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Auditora Especial L.C. MONICA BEATRIZ MORENO MURILLO en contra de Rubén Palomo Navarro, Ex Presidente Municipal Interino de Pinos, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2007 (16 de Marzo al 15 de Septiembre), por presuntas irregularidades.

Vista y estudiada que fue la denuncia en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente:

DICTAMEN

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha 25 de Enero de 2011, se dio lectura en sesión de la Comisión Permanente de la recepción de la denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa signada por la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO en su carácter de Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado en contra del C. RUBEN PALOMO NAVARRO, quien se desempeñó como Presidente Municipal Interino durante el ejercicio 2007 (16 de Marzo al 15 de Septiembre), por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio fiscal 2007.

En la misma fecha y mediante memorándum número 196, dicho expediente fue turnado a la suscrita Comisión, para su análisis, estudio y dictamen.

SEGUNDO.- Por acuerdo de los miembros de esta Comisión, de fecha veintiocho de Febrero del año dos mil once, se admitió a trámite la denuncia y se dio inicio con el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del denunciado, mediante el acuerdo de inicio de la misma fecha, en donde se ordena notificar y dar vista de la denuncia y sus anexos enderezada en su contra, y se le otorga el improrrogable término de diez días hábiles para que rinda su informe circunstanciado por escrito, expresando lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes con excepción de las que se señalan en el artículo 197 del Reglamento General del Poder Legislativo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones afirmados por la denunciante Auditoría Superior del Estado, solicitándole además señalara domicilio cierto y real en la ciudad capital a fin de oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción III, y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 193 Fracción I, 197, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo, 14, 15 y 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

TERCERO.- Que en fecha 04 de Marzo del 2011, y como consta en el expediente a estudio, fué debidamente notificado el C. RUBEN PALOMO NAVARRO, mediante correo certificado con acuse de recibo de la denuncia interpuesta en su contra y entregados los anexos respectivos.

CUARTO.- En fecha 15 de Marzo del año 2011, estando en tiempo y forma legal el denunciado compareció ante esta Soberanía rindiendo su informe circunstanciado en el cual manifiesta lo que a su interés conviene respecto de la denuncia que interpone en su contra la Auditoria Superior del Estado y el cual en esencia versa sobre lo que el hace llamar la falta de competencia de la Comisión Dictaminadora respecto del desarrollo del Procedimiento Jurisdiccional, desde el emplazamiento hasta el fincamiento de alguna responsabilidad administrativa.

Una vez que se recibió la contestación del denunciado, esta Comisión Jurisdiccional en fecha 30 de marzo de 2011 acordó dar vista por un término de tres días a la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO en su carácter de Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera; con la finalidad de dar seguimiento a la denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, aplicado de manera supletoria.

QUINTO.- En fecha 04 de Abril de 2011, el LIC. DAMIAN HORTA VALDEZ en su calidad de autorizado por la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO, para efectuar promociones y atender requerimientos, evacuó la vista que se le realizó por parte de este colectivo dictaminador.

SEXTO.- Analizado todo lo anterior por esta Comisión Dictaminadora, en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, algunas que por ser de carácter documental no requieren diligencia especial para su desahogo, así como estudiados y valorados todos y cada unos de los argumentos vertidos en el desarrollo del mismo, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento procediéndose a la emisión del dictamen correspondiente por este Colectivo Dictaminador al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 10, 11, 12, 13 demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 23 fracción III, 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como el 106 del Reglamento General, la Legislatura del Estado a través de esta Comisión Jurisdiccional es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del denunciado y emitir el dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Que la denunciante, Auditoría Superior del Estado, a través de la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado acreditó su personalidad jurídica en este Procedimiento con la copia certificada de su nombramiento y, que la vía ejercitada para este tipo de procedimientos es la indicada.

TERCERO.- Que de la denunciante Auditoría Superior del Estado, a través de la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, sostiene en su denuncia que el Presidente Municipal Interino RUBEN PALOMO NAVARRO, incurrió en responsabilidad administrativa por presuntas

irregularidades consistentes en que cuando se desempeñó como Presidente Municipal Interino, omitió aclarar en el rubro 3701-Viaticos, erogaciones que presentan documentación comprobatoria incompleta, por la cantidad de \$115,705.00, pues carecen del soporte documental que compruebe y justifique la aplicación del gasto, tales observaciones obran en el expediente a estudio y las mismas pueden ser consultables en fojas 3 y 4 del mismo expediente, anexando además las pruebas consistentes en:

- 1.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en copia certificada del nombramiento como Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, con la que acredita su personalidad.*
- 2.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en una relación de fechas, cuenta afectada, Nos. De Cheque, concepto y el importe observado (**consultable en el expediente en fojas 5 y 6**), con las que pretende acreditar la liberación de los recursos públicos y el supuesto destino, que no fue aclarado por el hoy denunciado; prueba que relaciona con el punto primero de su denuncia.*
- 3.-LA PRESUNCIONAL.- Que se hace consistir, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la Auditoria Superior del Estado.*
- 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hace consistir, en todo lo que se actúe y las demás diligencias que se integren con motivo de la presente denuncia, y en todo lo que favorezca a los intereses que representa.*

CUARTO.-Que el denunciado RUBEN PALOMO NAVARRO, en su escrito de contestación argumentó lo que a su interés legal convenía y que hizo consistir medularmente en que la Comisión Jurisdiccional carece de facultades para el emplazamiento a procedimiento de particulares y también para tramitar las denuncias de fincamiento de responsabilidad administrativa y que tampoco puede incoar Procedimiento alguno toda vez que el desahogo de éste según el dicho del denunciado esta facultad corresponde a la Legislatura no a una

Comisión Legislativa en lo unitario, manifiesta también que, en fecha 4 de Noviembre del 2008, envió escrito a la Auditoría Superior del Estado, en el cual se detalla puntualmente todas y cada una de la observaciones hechas por el ente fiscalizador, mencionando que este nunca emitió resolución alguna en relación a sí se daban por solventadas o no las observaciones realizadas.

Cabe hacer mención que el denunciado en su contestación no hace mención a que anexa alguna prueba para desvirtuar lo argumentado por el ente fiscalizador; sin embargo este Colectivo Dictaminador considera que para salvaguardar la garantía de certeza y seguridad jurídica en el procedimiento, asume como pruebas las consistentes en:

1.- LA DOCUMENTAL.- Referente al escrito enviado al C.P. JESUS LIMONES HERNANDEZ, Auditor Superior del Estado, en el cual hacen referencia a la aclaración de las observaciones no solventadas que les formulara la Auditoría Superior del Estado mediante el pliego de observaciones No. ASE-PO-39-2007-86-2008.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en Copia del Acta de Cabildo de fecha 19 de Marzo del 2007.

En consecuencia y toda vez que este colectivo dictaminador estudio y valoró los argumentos y documentos en torno a este asunto tanto de la parte actora que para el caso lo es la Auditoría Superior del Estado y del denunciado RUBEN PALOMO NAVARRO, llega a la conclusión de que:

1.-La Auditoría Superior del Estado, probo sus acciones, toda vez que de su escrito inicial de denuncia se desprende de manera clara el hecho de que el denunciado RUBEN PALOMO NAVARRO, nunca solvento las observaciones en tiempo y forma que se le realizaron con respecto a la falta de presentación de la documentación comprobatoria en el rubro de Viáticos otorgados tanto a él como a diversos servidores de su administración.

2.- En lo relacionado a la contestación del denunciado RUBEN PALOMO NAVARRO, este Colectivo Dictaminador es de la opinión que sí incurrió en responsabilidad administrativa ya que, durante el desarrollo del procedimiento nunca desvirtúa el hecho de haber comprobado puntualmente todos y a cada uno de los montos que se asignaban para gastos de Viáticos a diversos funcionarios, toda vez que no especifica nombres de beneficiarios, documentos que refieran y comprueben en que se ejerció el monto asignado, incurriendo con ello en una falta de vigilancia del ejercicio de estos recursos públicos, mas aun que tampoco demuestra con documento alguno el hecho de que tal monto estuviera debidamente aprobado en el presupuesto de egresos del municipio y por lo que corresponde a las pruebas que anexo a su escrito de contestación esta Comisión no considera que sean suficientes para acreditar los extremos legales que se prevén para dar cumplimiento a este tipo de acciones de gasto.

QUINTO.- Que derivado de lo anterior, y toda vez que de la valoración de todos y cada uno de los elementos aportados en el presente, esta Comisión de Dictamen considera que pudieran existen elementos suficientes para imponer una sanción administrativa al ex funcionario denunciado, por lo que se procede al análisis de los elementos de valoración que se deben de observar para motivar la imposición de sanciones, los cuales son:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, Considerando este elemento esta Comisión es de la opinión que para este caso existe daño a la Hacienda Pública Municipal, ya que, se utilizaron recursos económicos, y estos nunca se comprobaron de manera fehaciente.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, en este elemento de valoración se debe tener en cuenta que el infractor se desempeñó como Presidente Municipal Interino de Pinos, Zacatecas, y que por lo tanto al ser la máxima representación política y administrativa del Municipio obtenían un ingreso económico mayor al de los demás servidores públicos que integraban la Administración Municipal en comento.

- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, para el caso que nos ocupa se trata de la máxima autoridad de la Administración Municipal, lo que desde el punto de vista de este colectivo dictaminador infiere más responsabilidad, ya que, no tuvo la precaución de atender el manejo y seguimiento de los procedimientos que marca la normatividad correspondiente al manejo de los recursos toda vez que dejó de atender lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Zacatecas, que se refieren a las obligaciones y deberes que tiene todo servidor público en lo relacionado no solo al manejo de los recursos públicos sino al respeto y honestidad con que se debe conducir su actuación en la función pública.
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En cuanto a este elemento este colectivo dictaminador considera que no se respetaron los procedimientos que regulan la aplicación y uso de los recursos económicos que para el ejercicio de viáticos deben de atenderse, ya que nunca se procuraron los medios para obtener los documentos idóneos para su debida comprobación.
- La antigüedad del servicio, Este elemento atiende a que la temporalidad del ejercicio de estos servidores públicos es trianual, por lo cual es un breve periodo, lo que implica a juicio de esta Comisión Dictaminadora, mayor responsabilidad en el manejo de recursos públicos.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; este elemento queda debidamente demostrado, ya que como se advierte en la denuncia del procedimiento de revisión por el ente fiscalizador, se le requirió para que solventara tal observación, la cual nunca fue solventada de manera puntual e idónea.
- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones, para el caso que nos ocupa, se ha señalado que existe un daño a la Hacienda Pública Municipal.

Atendiendo a estos razonamientos se llega a la conclusión que, de acuerdo a estos elementos existen condiciones para aplicar algunas de las sanciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEXTO.- Que toda vez que a Juicio de esta Comisión de Dictamen los elementos a valorar para imponer alguna sanción administrativa han quedado debidamente estudiados, es pertinente mencionar que el funcionario público denunciado incurrió en responsabilidad administrativa, también es cierto que causó un daño económico a la Hacienda Pública Municipal, por lo que es pertinente proponer a esta Soberanía Popular la aprobación de una sanción económica que se traduzca en una multa de 230 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado de Zacatecas, toda vez que de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 44 fracción IV y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Zacatecas, esta sanción económica es procedente.

Por todo lo anterior, este Colectivo Dictaminador:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas promovida por la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, en contra de RUBEN PALOMO NAVARRO, ex Presidente Municipal Interino de Pinos, Zacatecas por ser esta la vía adecuada.

SEGUNDO.- La L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, probo todas y cada una de sus acciones en contra del denunciado C. RUBEN PALOMO NAVARRO, ex Presidente Municipal Interino de Pinos, Zacatecas.

TERCERO.- El C. RUBEN PALOMO NAVARRO, ex Presidente Municipal Interino de Pinos, Zacatecas, no logró probar sus excepciones y defensas en este procedimiento, toda vez que, nunca desvirtúa el hecho de haber solventado puntualmente las observaciones del ente

fiscalizador que son materia de la denuncia que da origen a la solicitud de fincamiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO.- Se ordena dar vista e informar al Pleno de la H. Asamblea Legislativa para que apruebe el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas al ex Presidente Municipal Interino de Pinos, Zacatecas RUBEN PALOMO NAVARRO, toda vez que han quedado comprobados los hechos materia de la misma, y derivado de ese Fincamiento se propone la aplicación de la sanción administrativa consistente en: **APERCIBIMIENTO PÚBLICO** que se deberá llevar a cabo por quien al momento de ejecutarla tenga la representación de esta Soberanía Popular; además de una sanción económica consistente en **MULTA** de 230 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado misma que se debe considerar como crédito fiscal y se deberá enterar en las arcas de la Tesorería Estatal mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución que se deberá llevar a cabo de acuerdo a la legislación aplicable, lo anterior con apoyo en lo estipulado en los artículos 41 y 44 fracción II y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

QUINTO.- Notifíquese al C. RUBEN PALOMO NAVARRO, para que dé cabal cumplimiento al presente en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, esto con fundamento en el artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Zacatecas, aplicado de manera supletoria.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y cúmplase

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 205 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los C. Diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 20 de Junio de 2011.

COMISIÓN JURISDICCIONAL
PRESIDENTA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

SECRETARIA

DIP MA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ